



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA

10 de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	2023 – 00210 – 00
Demandante	Laura Gómez Lezcano en representación de sus hijos E.O.G y V.O.G
Demandado	Alejandro Ospina Candela
Asunto	Rechazo incidente de Nulidad.
Auto No.	297

OBJETO:

Decidir la solicitud de nulidad o modificación de auto que aprueba liquidación de crédito.

CONSIDERACION:

La parte ejecutada, presenta solicitud de nulidad o modificación de auto que aprueba liquidación de crédito, modificada y aprobada por ese despacho a través del auto No. 191 de 07 de marzo de 2024, al considerar que la parte enjutada no corrió el respectivo traslado de la liquidación de crédito presentada, además que la modificada por este despacho presenta inconsistencias, pues no se tuvieron en cuenta abonos a la obligación alimentaria.

Pues bien, la parte ejecutante luego de ejecutoriada la sentencia, presento liquidación del crédito con fecha 01 de marzo, de la cual se observa se envió la misma al correo del ejecutado ospinaalejandro575@gmail.com, sin que se observe el envío el canal digital del mandatario.

Dicha liquidación de crédito como quiera que la parte ejecutante corrió el respectivo traslado, conforme a la ley 2213 de 2022, numeral 9 en su parágrafo, mediante auto No. 191 del 07 de marzo del año que calenda, vencido el traslado se ordenó la modificación del crédito por motivo de diferencias en los intereses moratorios y la excepción de pago parcial aprobada mediante la Sentencia No. 015 del 19 de febrero del 2024.



Nótese entonces que dicho auto, fue notificado en debida forma por este despacho mediante estado No. 40 del 8 de marzo de 2024, auto que contaba con el recurso de reposición y/o objeción de dicha liquidación. No obstante, a ello la parte ejecutada guardo silencio. Y solo hasta el 02 de abril presenta escrito invocado un nulidad o modificación.

No se puede dejar de lado que, aunque el traslado de la liquidación del crédito no se envió al correo del mandatario, no es menos cierto que el mandante si la recibió, teniendo el deber legal de estar pendiente de su proceso y remitirlo a su apoderado. Ahora, debe recalcar la judicatura, que dicha liquidación de crédito no fue aprobada por este despacho, a contrario sensu y en garantía procesal del ejecutado se decide modificar la misma. Auto que no fue objeto de recurso.

Sea lo primero advertir que nuestra codificación procesal civil en su artículo 127, nos da a conocer que solo se tramitaran como incidentes los asuntos que la ley expresamente señale, de ahí que, el artículo 133 ibidem, nos trae a colación las reglas cuando se pueda indicar, si existe nulidad dentro del proceso, avizórese entonces, que la parte ejecutante invoca una nulidad que no existe, por cuanto la modificación del crédito tiene norma procesal propia, y sumado a ello no está enlista dentro de las nulidades del artículo 133 CGP.

Por lo anterior, debe darse aplicación al artículo 130 en concordancia con el artículo 135 inciso 4 del CGP, esto es el rechazo del incidente de nulidad.

Por último, debe referirse la judicatura a la solicitud de modificación, reiterándose que el auto 191 del 07 de marzo de 2024 no fue objeto de recurso, por lo que quedó ejecutoriado, el 13 de marzo del año que calenda. Luego, esa solicitud se presenta extemporánea.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO DAR TRÁMITE a la solicitud de modificación u objeción de la liquidación de crédito, por haberse presentado en forma extemporánea.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

Elaboró: Andrés M Vásquez Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE
El auto anterior se notifica por
ESTADO No.58

Cartago, 11 de abril del 2024

LUIS EDUARDO ARANGO JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91cdb5b4b9cc9d239a21f5e8a72a670c07ba30a2ba5d5456d826835928a6bceb**

Documento generado en 10/04/2024 05:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>